

Bogotá, D.C 31 de octubre de 2023

Señores

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC**

Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9

Mail: [revisión\\_regulación\\_tv@crcom.gov.co](mailto:revisión_regulación_tv@crcom.gov.co)

Ciudad

*REF: Alternativas regulatorias de solución “Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión”*

Respetados Señores,

En mi condición de Licenciatario del Servicio de Televisión Local, sin Ánimo de Lucro, prestador del servicio de televisión en la ciudad de Bogotá, mediante la presente comunicación, quiero poner de presente la situación que por cuenta de las disposiciones regulatorias ha frenado nuestro interés de migrar a la prestación del servicio en TDT. Lo anterior con el ánimo de que pueda revisarse este tema e incorporarse dentro del estudio que actualmente viene realizando la CRC de modificación regulatoria en la prestación de servicios de televisión.

**1. COMPETENCIA DE LA CRC:**

Con la expedición de la Ley 1788 de 2019 que modificó la Ley 1341 de 2009, se asignaron competencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, para promover la competencia en los mercados y el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluido el servicio de televisión.

Así, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, son funciones de la CRC entre otras:

1. *“Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.*
2. *Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.*

(...)

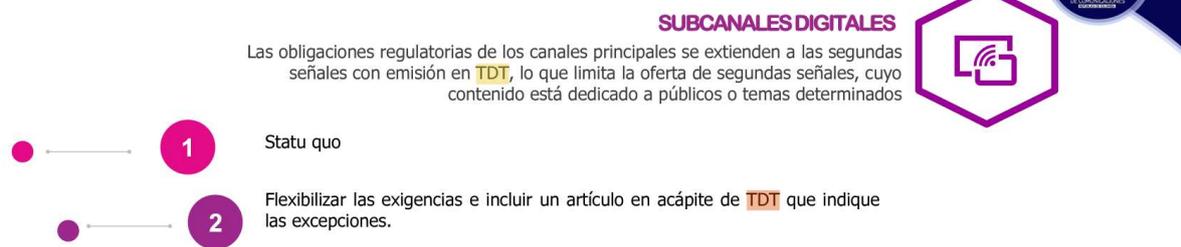
29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y **regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley**, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ejercicio de la anterior disposición, la CRC ha adelantado diversos proyectos tendientes a identificar aquellas normas que se encuentren en desuso o que es necesaria su revisión y análisis para determinar su actualización o mejora. Es por lo anterior que, dentro del proyecto que actualmente se adelanta referido a las “*Alternativas regulatorias de solución -Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión*”, respetuosamente, se solicita considerar las condiciones que actualmente vienen limitando el despliegue de redes TDT a los Licenciarios del Servicio de Televisión Local, sin Ánimo de Lucro. Aspectos que no se observan en las problemáticas identificadas para la prestación de este tipo de servicios.

## **2. ALTERNATIVAS EN PROGRAMACIÓN IDENTIFICADAS POR LA CRC PARA EMISIONES EN TDT:**

Establece la CRC en su documento de análisis frente a los subcanales digitales que: “*Las obligaciones regulatorias de los canales principales se extienden a las segundas señales con emisión en TDT, lo que limita la oferta de segundas señales, cuyo contenido está dedicado a públicos o temas determinados*”

### **ALTERNATIVAS - PROGRAMACIÓN**



Como puede observarse, la CRC propone: o conservar la disposición regulatoria o flexibilizar las exigencias e incluir un artículo en acápite de TDT que indique las excepciones.

Bajo este marco de estudio, se pone de presente la problemática que vienen enfrentando los operadores locales, sin ánimo de lucro, que, por cuenta de las

disposiciones normativas, aún no han logrado migrar a la TDT y, por tanto, se está descuidando este paso previo a las obligaciones regulatorias y a los beneficios que esta migración trae para sus televidentes.

### **3. PROBLEMÁTICA ACTUAL:**

En el año 2019, la extinta Autoridad Nacional de Televisión, expidió la Resolución 474 de 2019, que adoptó el procedimiento de asignación de frecuencias radioeléctricas para la prestación del servicio de televisión radiodifundida. En esa condición, operador del servicio de televisión local, sin ánimo de lucro, se ha tratado de avanzar en el proceso de migración a la TDT; sin embargo, se ha encontrado la barrera dispuesta en la citada Resolución, que, para el caso de los operadores locales, sin ánimo de lucro, exige que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 5, con el fin de obtener el permiso de uso del espectro radioeléctrico compartido entre los operadores de televisión local que ostenten un área de cobertura común.

El artículo 5 de la citada norma, expresamente, consagra los requisitos para la asignación de canales radioeléctricos de múltiplex digitales compartidos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

#### ***ARTÍCULO 5o. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES RADIOELÉCTRICOS DE MÚLTIPLEX DIGITALES COMPARTIDOS. (...)***

- 1. Ser licenciataria del servicio de televisión radiodifundida local sin ánimo de lucro.*
- 2. Estar al día con el pago de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio con la ANTV.*
- 3. Tener las pólizas de seguros vigentes con las coberturas requeridas por la ANTV.*
- 4. Presentar a la ANTV solicitud escrita, suscrita por el representante legal del licenciataria del servicio de televisión local sin ánimo de lucro para la asignación de frecuencias radioeléctricas. En caso que, en el área de servicio autorizada existan más de dos (2) licenciataria, la solicitud deberá estar suscrita por los representantes legales de cada licenciataria del servicio o por el gestor designado, anexando los siguientes documentos:*
  - a) Fotocopia del documento de identidad de los representantes legales o apoderado de los licenciataria.*
  - b) Certificado de existencia y representación legal de los licenciataria solicitantes expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de antelación a la fecha de presentación*

de la solicitud. Si actúa a través de apoderado, deberá allegar el poder debidamente otorgado.

**5. Cuando en el área de servicio autorizada existan más de dos (2) licenciarios, deberán presentar junto con la solicitud de frecuencia: I) documento de acuerdo entre los licenciarios, suscrito por los respectivos representantes legales, que contenga los aspectos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 5049 de 2016 de la CRC o en su defecto acto administrativo de la CRC de solución de controversias, II) el Reglamento para la administración y uso del múltiplex digital, definidos por el Comité de Operación Conjunta, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo CNTV 002 de 2012 y III) indicar si la gestión del múltiplex se realizará de manera directa o a través de un tercero (gestor).** (Negrilla y subraya fuera de texto)

6. Presentar a la ANTV el estudio técnico establecido en el artículo 4o cumpliendo con los requisitos previstos en la presente resolución. Si en el área de servicio existen más de dos (2) licenciarios, se deberá presentar de manera conjunta o por el gestor designado el (los) estudio(s) técnico(s) de la(s) estación(es) TDT a implementar dentro del área geográfica a cubrir.

**PARÁGRAFO.** La asignación de frecuencias o canales radioeléctricos a estaciones del servicio de televisión local sin ánimo de lucro, que operen con tecnología digital en múltiplex digitales, a título compartido, seguirá el procedimiento adoptado mediante la presente resolución.

En cumplimiento de la anterior disposición, en múltiples oportunidades hemos tratado de construir de manera conjunta entre los canales CMB Televisión, ABN Televisión y Canal Telemiga, sin que a la fecha y luego de más de 4 años de expedida la norma se haya logrado realizar la migración a la TDT.

El numeral 5 anteriormente citado, refiere al artículo 4 de la Resolución CRC 5049 de 2016, compilada hoy en la Resolución CRC 5050 de 2016 que en su artículo 4.15.2.3 expresamente dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.15.2.3. CONFIGURACIÓN DE MÚLTIPLEX DIGITAL PARA OPERADORES LOCALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** Modifíquese el literal e) del artículo 6 del Acuerdo CNTV 002 de 2012, y en adelante entiéndase de la siguiente manera:

- e. Para la configuración de cada múltiplex digital los operadores locales sin ánimo de lucro deberán acordar entre ellos: i) la conformación de grupos de licenciarios dependiendo de la planificación de frecuencias y; ii) el modo de transmisión de TDT DVB-T2 acorde con la ocupación del múltiplex y el área geográfica a cubrir.

**PARÁGRAFO.** *En caso que los operadores locales sin ánimo de lucro no lleguen a ningún acuerdo sobre estos temas podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley 1341 de 2009 que dirime la CRC-*

De acuerdo con lo anterior, si bien la norma establece la posibilidad de acudir a los mecanismos de solución de controversias, en la práctica, este no es el mecanismo más eficiente para que un operador local sin ánimo de lucro pueda migrar a la TDT.

Como puede observar la CRC, con la disposición regulatoria vigente, se está obligando a que dos o más operadores deban ponerse de acuerdo para presentar una solicitud, realizar un estudio y así optar por la prestación del servicio bajo la modalidad TDT, situación que a todas luces se considera violatoria del principio de libre empresa consagrado en la Constitución Nacional, tal y como se sustenta a continuación.

#### **4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

##### **4.1. Libertad de Empresa en Colombia**

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 333 y 334, consagra el derecho a la libertad de empresa como uno de los pilares fundamentales de la economía colombiana. Esta libertad es un derecho fundamental que reconoce la capacidad de los individuos y las entidades para ejercer una actividad económica de manera autónoma y sin restricciones injustificadas. A continuación, se profundizará en los aspectos clave de la libertad de empresa en el contexto colombiano:

##### **Fundamento Constitucional**

1. **Artículo 333:** Este artículo establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Reconoce el derecho de las personas a crear empresas, desarrollar proyectos económicos y competir en el mercado.
2. **Artículo 334:** Este artículo señala que el Estado intervendrá en la economía sólo para lograr el bienestar general y para asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia, equidad y sostenibilidad. La intervención del Estado en asuntos económicos debe ser subsidiaria y regulada.

En este contexto, la regulación que requiere un acuerdo entre los licenciarios para presentar una solicitud de frecuencia podría ser interpretada como una restricción indebida a la libertad de empresa. Dicha restricción podría afectar negativamente a los licenciarios, en particular al licenciario, que para el caso se identifica como “A”, cuenta con los recursos económicos, logísticos, administrativos y técnicos, entre otros para iniciar su migración, lamentablemente se ve impedido para ejercer su actividad económica de manera independiente.

##### **Principios y Elementos Clave**

La libertad de empresa en Colombia se basa en varios principios y elementos clave:

- **Autonomía Empresarial:** Los individuos y las empresas tienen el derecho de emprender actividades económicas por iniciativa propia, decidir qué productos o servicios ofrecer, y cómo gestionar su negocio.
- **Igualdad de Oportunidades:** La libertad de empresa implica igualdad de oportunidades para todos los actores económicos. Nadie debe enfrentar discriminación o barreras injustificadas en el ejercicio de su actividad económica.
- **Competencia Justa:** La competencia es un componente esencial de la libertad de empresa en Colombia. Los competidores deben competir de manera justa, sin prácticas desleales que distorsionen el mercado.

Sobre el particular es necesario recalcar lo considerado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos, a través de la sentencia C-263 de 2011: *La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de “(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.*

#### **4.2. Condiciones de Sana Competencia**

Dentro de las facultades otorgadas por la Ley a la CRC, se encuentra la de garantizar la competencia en los mercados y, por tanto, debe adelantar todas las acciones que eviten la distorsión o limiten la competencia.

En este caso es evidente que la negativa o imposibilidad de los licenciatarios “B” y “C” para llegar a un acuerdo con el licenciatario “A”, impide a los dos primeros o al último presentar su solicitud de frecuencia en las condiciones definidas por la CRC. Lo que claramente está limitando su derecho a participar y migrar a otro tipo de tecnología.

### **5. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN**

Como fue señalado, la Resolución 474 de 2019 “*Por la cual se adopta el procedimiento de asignación de frecuencias radioeléctricas para la prestación del servicio de televisión radiodifundida*”, establece:

*ARTÍCULO 5. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES RADIOELÉCTRICOS DE MÚLTIPLEX DIGITALES COMPARTIDOS. La Autoridad Nacional de Televisión asignará frecuencias o canales radioeléctricos a licenciatarios de televisión local sin ánimo de lucro que operen con tecnología digital en múltiplex digitales, a título compartido con otros licenciatarios del servicio, teniendo en cuenta la presente resolución, el Acuerdo CNTV 002 de 2012, el Acuerdo CNTV 003 de 2012, la Resolución CRC 5049 de 2016, y las normas que las modifiquen, aclaren o adicionen.*

*(...)*

*5. Cuando en el área de servicio autorizada existan más de dos (2) licenciatarios, deberán presentar junto con la solicitud de frecuencia: 1) documento de acuerdo entre los licenciatarios, suscrito por los respectivos representantes legales, que contenga los aspectos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 5049 de 2016 de la CRC o en su defecto acto administrativo de la CRC de solución de controversias (...)*

Esta norma que exige un acuerdo entre los licenciatarios plantea interrogantes sobre su compatibilidad con los principios de libertad de empresa y sana competencia. En este sentido, es necesario examinar si dicha regulación cumple con los estándares legales colombianos. El primer paso en la evaluación de esta regulación es determinar si la imposición de un acuerdo entre los licenciatarios es necesaria y proporcional. La imposición de restricciones debe tener una justificación clara y estar relacionada con la protección de intereses legítimos.

**Derecho a solicitar frecuencias:** El derecho de los licenciatarios a solicitar frecuencias es un aspecto fundamental que debe ser considerado. La regulación debe garantizar que todos los licenciatarios tengan igualdad de oportunidades para acceder a las frecuencias disponibles, sin imponer obstáculos injustificados.

**Promoción de la competencia:** La regulación debe fomentar la competencia justa en el mercado, y no limitarla. Cualquier restricción impuesta a los licenciatarios debe estar en línea con este objetivo.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de revisar la normativa actual, respetuosamente se solicita:

- 1. Modificar la regulación por medio de la cual se asignan frecuencias o canales radioeléctricos a los licenciatarios de los canales locales sin ánimo de lucro, que les obliga a hacerlo colectivamente, mediante un múltiplex a título compartido, para que dicha asignación sea individual e independiente.**

Con la anterior modificación, se garantiza que todos cuentan con las mismas garantías y derechos a operar frecuencias sin que se limite su participación por cuenta de la voluntad o capacidad de terceros.

- 2. Se solicita modificar la normativa actual, para que los canales puedan presentar independientemente sus estudios técnicos para**

**solicitar las frecuencias que aspiran les sean adjudicadas y que deriven en los parámetros de ancho de banda y potencia entre otros que se autoricen tras dicho estudio técnico.**

- 3. Permitir que los canales locales sin ánimo de lucro, puedan acceder a la operación al aire de sus frecuencias, mediante gestión propia, gestión compartida con otros operadores o mediante un gestor independiente que cumpla con las funciones técnicas a desarrollar, bien sea una compañía operadora independiente o un licenciataria de televisión con ánimo de lucro que pueda cumplir tales funciones.**

De acuerdo con los argumentos expresados, se insta a las CRC y a las demás autoridades competentes, de ser el caso, a revisar la regulación que requiere un acuerdo entre los licenciataria para presentar una solicitud de frecuencia, presentar sus estudios técnicos de forma conjunta y así mismo limitar su posibilidad de acceder a la operación de frecuencias mediante la decisión que más le convenga. Esta revisión se debe llevar a cabo para asegurar el cumplimiento de los principios de libertad de empresa y libre competencia consagrados en la Constitución. En su resultado debe procederse a la eliminación del otorgamiento a título compartido de las frecuencias o canales radioeléctricos a licenciataria de televisión local sin ánimo de lucro que operen con tecnología digital en múltiplex digitales.

Por lo tanto, es importante destacar que el múltiplex digital y el canal radioeléctrico que lo aloja son entidades distintas. El múltiplex consiste en un grupo de canales digitales que ocupan un canal radioeléctrico y, en su conjunto, se denomina oferta televisiva digital. En contraste, el canal radioeléctrico es la porción del espectro de frecuencias reservada para transmitir señales de televisión desde una estación radioeléctrica que se caracteriza por una frecuencia central y ancho de banda. Mientras que el múltiplex representa el contenido, el espectro se refiere al contenedor.

De esta manera no es posible múltiplex sin canal radioeléctrico. Cuando se exige a título compartido llegar a un acuerdo para la asignación de frecuencia o canal radioeléctrico desconoce objetivamente la asignación de la licencia previa del múltiplex. Si ya se es licenciataria compartido, ¿por qué se vuelve a exigir otro acuerdo? y más gravoso, ¿por qué se le da una especie de derecho de veto a los otros licenciataria?

Esta disposición como se insiste vulnera el principio a la libertad de empresa y sujetar la operación a un acuerdo de voluntades limita la sana competencia.

## **6. TEMAS ADICIONALES.**

Adicional a lo que ha sido señalado, se considera pertinente poner a consideración de la CRC algunas situaciones que vienen afectando la forma como los licenciataria del servicio de televisión local sin ánimo de lucro vienen prestando el servicio y, en consecuencia, se solicita adoptar las siguientes medidas:

**1. Que se amplíe el tiempo de los patrocinios y auspicios en formatos autónomos para la emisión de publicidad sólida dentro de estos canales, pues actualmente todos los gastos de funcionamiento, operación, personal, contraprestaciones y emisión corren por cuenta de las meras donaciones de sus televidentes.**

**2. Establecer unas franjas determinadas de tiempo que compensen la emisión de parrillas y contenidos formativos o incluyentes, para promover la producción de dichos programas que demandan muchos recursos y tiene muy pocas fuentes de financiación, dada la condición actual de las normas y leyes de inclusión en el país.**

**3. Restablecer la proporcionalidad matemática de las horas de emisión, producción en directo y capacitación, como mecanismos de equilibrio y fomento, para determinar tiempos de emisión publicitaria al aire, por este tipo de programas.**

Con lo anterior se dejan sentadas las apreciaciones, esperando que el regulador pueda revisar la solicitud que se presenta con el fin de eliminar las barreras que hoy se tienen establecidas en la normativa y que vienen afectando la prestación de los servicios por cuenta de los licenciatarios de la televisión local sin ánimo de lucro.

Cordial saludo,



**CLAUDIA MARCELA GARZÓN MARTÍNEZ**

Representante Legal

FUNDACIÓN ICTUS

CANAL DE TELEVISIÓN TELEAMIGA